

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. —(Real orden de 6 de abril de 1839).

**SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.**

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

**ADVERTENCIA EDITORIAL.**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimana de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

**PRIMERA SECCION.**

**PARTE OFICIAL.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta real familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

**MINISTERIO DE LA GUERRA.**

**REALES ORDENES.**

Excmo. Sr.: Por Real decreto de 21 de junio de 1847 se declaró incompatible el empleo de Brigadier con el mando de regimiento. Esta disposicion, que no ha sido derogada, si bien circunstancias anormales obligaron á prescindir de ella en varias ocaciones, se halla en consonancia con lo que respecto de dicha clase se establece el proyecto de ley de ascensos militares, discutido y aprobado en ambos Cuerpos Colegisladores; y como la continuacion de los Brigadieres en el mando de cuerpo priva á las clases inferiores de los ascensos que legítimamente les corresponden, y á las escalas de su natural y necesario movimiento, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que despues de pasada la revista administrativa del próximo junio queden en situacion de cuartel, sin perjuicio de ser colocados en destinos de su clase, todos los Brigadieres que se hallen mandando cuerpo en las armas de infantería y caballería, y los de la Guardia civil y Carabineros cuyos puestos no sean reglamentarios.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de mayo de 1863.—Concha.—Sr. Director de.....

Excmo. Sr.: Habiéndose dispuesto por Real orden de esta fecha que pasada la revista administrativa del próximo mes de junio queden en situacion de cuartel todos los Brigadieres que se hallen mandando cuerpo en las armas de infantería y caballería y los de Guardia civil y Carabineros cuyos destinos no sean reglamentarios, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que pasada dicha revista se

provean, con arreglo á las disposiciones vigentes, las vacantes que resulten por consecuencia de aquella disposicion.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de mayo de 1863.—Concha.—Sr. Director de.....

El Coronel Gefe del Cuerpo expedicionario español de Cochinchina participa á este Ministerio, con fecha 30 de marzo último desde Saigon, que al dia siguiente estaria embarcado todo el personal y material del mismo en el trasporte francés *L'Europeen*, que debia zarpar de aquel puerto el 2 de abril, con objeto de conducirlos á Manila, quedando asi terminada la mision de nuestras tropas en aquel pais despues de una larga y penosa campaña. El Coronel Palanca se disponia tambien á embarcarse para Touranne con algunos Gefes, Oficiales y escolta que debian acompañarle como plenipotenciario español para verificar en la corte de Hué el canje de las ratificaciones del tratado de paz, segun lo acordado con el Gobierno annamita.

Número 44.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Administracion militar lo que sigue:

«La Reina (Q. D. G.), en vista del escrito que V. E. dirigió á este Ministerio en 30 del próximo pasado, manifestando que el Oficial tercero de Administracion militar don Miguel Moreno y Curuchaga, á quien se concedió vuelta al servicio en Real orden de 12 de setiembre último con destino de Oficial segundo á la seccion establecida en el ejército de Cuba, no se ha embarcado para dicha isla, ni presentado en el punto de embarque en el plazo que está prefijado, evitando con especiosos pretextos el cumplimiento de aquella disposicion, y desapareciendo de esta corte cuando debia ser reconocido por los facultativos; vista su morosidad, ha tenido á bien resolver que el interesado sea baja definitivamente en el cuerpo, publicándose en la orden general del ejército, y sin que le quede derecho á la rehabilitacion que establece la Real orden de 16 de diciembre de 1861, toda vez que ya ha eludido la observancia de las prescripciones que comprende. Siendo asimismo la Real voluntad que de esta disposicion se dé conocimiento á los Directores é Inspectores generales de las armas é institutos, señor General en Gefe del primer ejército, Capitanes generales

de los distritos y al señor Ministro de la Gobernacion para que, llegando á conocimiento de las Autoridades civiles y militares, no pueda el referido Oficial aparecer en punto alguno con un carácter que ha perdido con arreglo á las órdenes vigentes.»

De la de S. M., comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de abril de 1863.—El Subsecretario, Joaquin Riquelme.—Señor.....

El Brigadier Gobernador militar de Melilla, en telegrama de 9 del actual, participa á este Ministerio que los moros siguen observando una conducta satisfactoria, y no se oponen á que la guarnicion recorra los limites.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

**REAL DECRETO.**

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala primera de la Audiencia y el Gobernador de la provincia de Albacete, de los cuales resulta:

Que don Manuel Marin, cura párroco de Chinchilla, presentó demanda ejecutiva en el Juzgado de primera instancia de aquel partido contra don Lino Amores, como marido de dona Josefa Nuñez Robles, para el pago de nueve anualidades vencidas de cierta prestacion destinada á la celebracion de misas, aniversarios y sufragios, y que mandada despachar la ejecucion, citado de remate Amores, siguieron el curso correspondiente los autos en primera y segunda instancia, hasta darse sentencia en 2 de diciembre de 1862 por la Sala primera de la Audiencia de Albacete confirmando la de remate apelada, y condenando al propio Amores al pago de la cantidad que se reclamaba:

Que el Gobernador de la provincia, previa audiencia del Consejo administrativo, requirió de inhibicion á la Sala en vista de que resultaba que la Administracion provincial de Propiedades y Derechos del Estado habia verificado ya el cobro de las pensiones vencidas del indicado censo, é invocando, entre otras disposiciones, la Real orden de 3 de mayo de 1859:

Que la Sala, contra el dictámen del Fiscal, resolvió el requerimiento invocando tambien la Real orden de 3 de mayo de 1859 y la circular aclaratoria de 29 de julio siguiente, sosteniendo por otra parte

que, habiendo pasado ya en autoridad de cosa juzgada su sentencia de 2 de diciembre último, el requerimiento del Gobernador contravenia á lo prescrito en el art. 3.º del Real decreto de 4 de junio de 1847, y mandando que se desglosase de los autos lo que en los mismos tenia mandado para la averiguacion de cierto delito, puesto que no versaba sobre este particular la competencia que se habia provocado:

Y que el Gobernador, habiendo oido segunda vez al Consejo provincial, insistió en la competencia respecto á lo principal del negocio, espresando que no por esto ha de entenderse prejuzgada la autorizacion que en su dia proceda solicitar á su autoridad por lo relativo al incidente criminal que se indica:

Visto el art. 3.º, párrafo tercero del Real decreto de 4 de junio de 1847, que prohíbe á los Gefes políticos (hoy Gobernadores) suscitar contienda de competencia en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Vista la Real orden de 3 de mayo de 1859, y la circular de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado de 29 de julio del mismo año, segun los cuales los agentes administrativos deben abstenerse de ejercer toda gestion relativa á la recaudacion de rentas destinadas á cubrir las obligaciones del culto y clero en los casos en que tuvieren conocimiento de que están afectos al cumplimiento de misas, sufragios y demás objetos espirituales:

Considerando que la sentencia de 2 de diciembre de 1862, dada en este negocio respecto al pago de atrasos, no es de las ejecutorias de que habla el art. 3.º del Real decreto de 4 de junio de 1857, porque con ella no ha fenecido el negocio, y antes queda abierta su continuacion en juicio ordinario:

Que á la Administracion está encomendada la cobranza de censos inpuestos á favor del clero, en tanto que no deban cubrir obligaciones de misas y otros objetos espirituales; y por lo mismo, y habiéndose procedido por la Administracion provincial de Albacete á la cobranza del censo que reclama el párroco de Chinchilla, hay en el presente negocio una cuestion previa de resolucion administrativa, que consiste en la iinvestigacion y conocimiento de si ese censo es ó no de los destinados al cumplimiento de las referidas obligaciones espirituales:

Que en su consecuencia la Administracion provincial tiene que formalizar expediente, y en vista de su definitivo resultado, ó convencerse de que no la incumbe la recaudacion del censo de que se trata con arreglo á la Real orden y cir-

cular citadas, devolviendo los autos á la Autoridad judicial, ó dictar una resolución atribuyéndose la cobranza del propio censo;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Aranjuez á 26 de abril de 1865.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Florencio Rodríguez Vaamonde.

#### Subsecretaría.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Ibiza para procesar á don Antonio Cardona, Teniente de Alcalde del distrito de San Antonio, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente en que el Gobernador de las Islas Baleares denegó la autorización solicitada por el Juez de primera instancia de Ibiza para procesar á don Antonio Cardona, Teniente de Alcalde del distrito de San Antonio.

Resulta: Que uno de los últimos días del mes de octubre ó primeros de noviembre del año próximo pasado una mujer llamada Eulalia Torres se presentó en casa del referido Teniente Alcalde manifestando que su esposo José Torres la había despedido de su casa, como igualmente á su hija María, quien por su parte confirmó el dicho de su madre.

Que en vista de ello el Teniente de Alcalde se presentó en la del dicho Torres á quien preguntó si quería admitir á su mujer é hija; y como le contestase que únicamente las admitiría mandándosele la Autoridad, volvió á hablar con la Eulalia y su hija, amonestándolas para que volvieran á unirse con su marido y padre respectivo, á lo cual contestaron que no querían por miedo que le tenían de que las maltratase.

Que pasando unos días, volvió á presentarse al Teniente de Alcalde la Eulalia Torres, insistiendo en no querer reunirse con su marido, y le dijo que había puesto á servir en clase de criada á su hija María, pidiendo al propio tiempo hiciese al José Torres, entregara la ropa del uso de la Eulalia, y el albalán ó recibo en que constaba lo que la Eulalia había aportado al matrimonio, que ascendía á 119 pesos del país; contestándole el Teniente de Alcalde que semejante petición debía hacerla al Juzgado de primera instancia; pero no obstante ello, indicó á la Eulalia que avisase á la Guardia civil, á fin de que subiesen por la tarde á la casa de Torres y se practicaría la diligencia.

Que avisado en efecto el Teniente y una parja de la Guardia civil, se reunieron todos en la casa del José Torres, á quien previno el Teniente de Alcalde don Antonio Cardona que sacase la ropa que fuese de su mujer, y además el documento en que constaba lo que la misma había aportado al matrimonio para depositarlo en poder de su vecino, mientras que marido y mujer recurrieran ante el Juzgado á deducir sus respectivas pretensiones; y habiendo el Torres puesto de manifiesto unas pocas piezas de ropa que dijo eran de su mujer, y un papel que el Teniente de la Guardia civil reconoció ser el que se buscaba, el Teniente de Alcalde hizo comparecer á un vecino llamado Juan Vinalarga, y le nombró depositario de dichas ropas y papel, de lo cual se hizo cargo.

Que despues de lo relacionado, á fines de enero del corriente año, volvió á presentarse la Eulalia al Teniente de Alcalde pidiéndole una arquita que tenia su marido

y pertenecía á su hija María; y habiéndose constituido en la casa del José Torres, le previno que entregase dicha arquita, á lo que respondió que él no la entregaría; pero que si don Antonio Cardona, como Teniente de Alcalde, lo mandaba, podía entregársela; y habiéndolo mandado en efecto, le fué entregada á la Eulalia, advirtiéndola que lo hacia sin perjuicio de que reclamase al Juzgado de primera instancia, y á calidad de que si este disponia luego lo contrario se le devolvería la referida arquita.

Que el Juez de primera instancia, en vista de todo, solicitó del Gobernador de la provincia le autorizase para procesar al Teniente de Alcalde don Antonio Cardona como autor que le califica del delito de abrogación de atribuciones judiciales, lo cual denegó el Gobernador, de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, fundado en que no existía el abuso que se decía, pues que estaba en las facultades de los Tenientes de Alcalde el proceder de la manera que lo había hecho don Antonio Cardona, con el laudable fin de conciliar un matrimonio, evitando las desgracias que hubieran podido sobrevenir atendido el estado de excitación y amargura de los ánimos de los consortes.

Visto el art. 308 del Código penal, por el que se castiga al empleado del orden administrativo que se abrogare atribuciones judiciales:

Visto el art. 500 del mismo Código, por el que igualmente se castiga al empleado del orden administrativo que retardare ó negare á los particulares la protección ó servicio que deba dispensarles según las leyes y reglamentos:

Considerando que, al tenor del artículo últimamente citado, el Teniente de Alcalde don Antonio Cardona estaba en obligación de prestar el auxilio que se reclamaba de su autoridad, y que en la manera con que lo ejecutó no se ve que lo hiciera con ánimo de abrogarse atribuciones que no le correspondían, porque aparece haber hecho entender á la Eulalia Torres que debía acudir al Juez de primera instancia, de lo que es consecuencia que la medida que tomó, lo fué solo con el carácter de preventiva;

La Sección opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador.»

Y habiéndose dignado la Reina (que Dios guarde) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de abril de 1865.—Rodríguez Vaamonde.—Señor Gobernador de las islas Baleares.

## SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

#### Sección de Gobierno Negociado 6.º

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la captura de Ramon Diaz Gimenez, de 50 años; pelo castaño oscuro; ojos negros; barba id. poblada; bigote y perilla chica; estatura regular; de buen porte y fisonomía espresiva; acento andaluz sevillano; pantalón mezcla paño gris; chaqueta y chaleco negros corte andaluz; sombrero calañés; zapato negro; lleva carta guia en papel comun, con espresion de una Real orden de indulto; debiendo darme conocimiento de este servicio y su resultado.

Madrid 22 de mayo de 1865.—Duque de Sesto.

#### Secretaría.—Negociado 2.º—Ayuntamientos.

Se halla vacante por renuncia del que la servia la plaza de Secretario del Ayuntamiento del Horcajo, dotada con el sueldo anual de 1200 reales, pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes competentemente documentadas al Alcalde-presidente de aquella municipalidad, dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el día en que se publique por tercera vez el presente anuncio en la *Gaceta de Madrid*; en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de octubre de 1855, ó en la Real orden de 21 del mismo mes de 1858.

Madrid 20 de mayo de 1865.—Duque de Sesto.

## SESTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 15 del actual, esta Dirección general ha señalado el día 26 del próximo mes de junio, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación de los muelles del puerto de Mahon, bajo la cantidad de 658.762,56 reales vellón á que asciende el presupuesto aprobado.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de marzo de 1852, en esta corte ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Palma ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 50.000 rs., en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada Instrucción, siendo la primera mejora por lo menos de 5000 rs. quedando las demas á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 900 rs.

Madrid 18 de mayo de 1865.—El Director general de Obras públicas, Tomás de Ibarrola.

#### Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de \_\_\_\_\_ enterado del anuncio publicado con fecha 18 de mayo último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación de los muelles del puerto de Mahon, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones, por la cantidad de \_\_\_\_\_

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lista y llamamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espresase determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

Fecha y firma del proponente.

FABRICA NACIONAL DEL SELLO.

Pliego de condiciones bajo el cual la Hacienda pública ha de subastar la adquisición de 500 cajas de hoja de zinc que se necesitan en esta fábrica para el envase del papel se lado que se ha de remitir á las Islas Filipinas.

1.ª La Hacienda pública contrata quinientas cajas de hoja de zinc para el envase del papel sellado con destino á Filipinas, al que mas beneficie el tipo de 29 rs. cada una.

2.ª El contratista se obligará á que las referidas cajas sean del mejor zinc, bien soldadas por dentro y fuera á prueba de agua, é iguales en un todo á la que se hallará de manifiesto en la espresada fábrica.

3.ª La entrega de las mencionadas cajas se hará en dicha fábrica á los 20 días de aprobado el remate. Si al vencimiento de este plazo no hubiese realizado la entrega, el Administrador jefe del establecimiento procederá á su adquisición del modo que estime mas conveniente, y el exceso del coste comparado con el del remate, lo abonará el contratista, así como se le exigirá tambien por la vía de apremio y procedimiento administrativo de que habla el art. 41 de la ley de contabilidad, con entera sujecion á lo dispuesto en la misma y la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares.

4.ª Será obligación del contratista siempre que no sea suficiente el número de cajas subastadas el construir 100 mas, al tipo de contrata y en el preciso término de 15 días.

5.ª Cada caja deberá tener 27 1/2 pulgadas de largo, 20 de ancho y 10 1/2 de fondo, y en la inteligencia que si en el reconocimiento que habrá de practicarse las cajas no fueran iguales enteramente, serán desechadas, siendo obligación del contratista su reposición por otras que reúnan todas las consideraciones marcadas.

6.ª Será igualmente de cuenta del contratista todos los gastos que puedan ocurrir, incluso los de expediente de subasta, hasta entregar las cajas en la mencionada fábrica.

7.ª Tambien será obligación del contratista concurrir siempre que sea llamado por el Administrador jefe de la misma, para que despues de colocadas las resmas en sus respectivas cajas se suel den las tapas.

8.ª Las cajas que se entreguen se reconocerán por el Tesorero guarda-almacén y Maestro de labores de la fábrica, á presencia del contratista ó persona que le represente, quienes examinarán si son iguales á las muestras y si reúnen todas las cualidades que espresa la condición 2.ª, en cuyo caso las declararán admisibles é ingresarán en los almacenes de la fábrica, satisfaciendo al contratista el valor de los admitidos, previa la oportuna consignación de fondos.

9.ª Las proposiciones para esta subasta se presentarán en pliegos cerrados, exactamente iguales al modelo que se inserta á continuación, sin mas que llenar los claros en blanco, de letra y no de guarismo, autorizada con la firma del que la haga, en la inteligencia de que cualquiera proposición que no marque terminantemente el precio; será desechada.

10.ª Para entrar en licitación se entregará en la Tesorería de esta fábrica la cantidad de 2000 rs. en metálico, cuya oficina expedirá el correspondiente recibo que se ha de acompañar al citado pliego cerrado, sin cuyo requisito será nula toda proposición.

11.ª Concluido el remate se devolverá por la espresada Tesorería á los licitadores la cantidad depositada, pasando á la Caja de depósitos la del rematante con el aumento de otros 2000 rs.

12.ª El contratista, aprobado que sea el remate, otorgará la correspondient

escritura pública ante el Escribano de Rentas, en el preciso término de ocho días, por lo cual se obligue al mas exacto cumplimiento de lo estipulado, siendo de su cuenta los gastos que esta ocasiona, mas el de las copias que se necesiten para llenar cumplidamente las disposiciones vigentes.

15. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se señala, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta declaración serán:

1.º Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.

2.º Que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiese recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades y las probables que se le retendrá siempre la garantía de la subasta, y aun se podrá secuestrarle bienes hasta cubrir aquellas si su fianza no alcanzase; no presentándose proposición admisible para el nuevo remate se hará el servicio por cuenta de la administración á perjuicio del primer rematante.

14. El acto de la subasta será en un todo conforme á lo prevenido en el artículo 41 de la instrucción de 15 de setiembre de 1852, y se verificará en la fábrica nacional del Sello el día 3 de junio próximo, á presencia del Administrador jefe, Inspector y Escribano de Hacienda.

15. El acto dará principio á las doce de dicho día, recibiendo las proposiciones que se presenten hasta las doce y media, á cuyas horas se abrirán los pliegos presentados por los licitadores y se admitirá la proposición que mas beneficie el tipo marcado en la primera condicion, adjudicándose á favor de la persona que la haya suscrito.

16. En el caso de encontrarse dos ó mas proposiciones iguales se abrirá por término de un cuarto de hora nueva licitación tan solo entre los que motivan el empate, quedando á favor del que mas beneficie el tipo en el citado periodo.

17. El remate no tendrá efecto sin la aprobación del Gobierno de S. M.

*Modelo de proposición*

D. N. N....., vecino de....., que vive calle de....., núm...., cuarto....., que reúne cuantas circunstancias exige la ley para representar en acto público, se comprometo á entregar las 500 cajas de zinc que se necesitan en la fábrica nacional del Sello, por el precio de..... cada una, conformándose en un todo con el pliego de condiciones formado para este objeto, en virtud de lo cual ha entregado en la Tesorería de la espresada fábrica la fianza de 2000 rs., cuyo recibo es adjunto.

Fecha y firma del licitador.

Madrid 20 de mayo de 1863.—El Administrador jefe, Julian de Urquiola.

**PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

*Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.*

En virtud de providencia del señor don Gregorio Rozalem, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte, refrendada del Escribano don Eulogio Marcella Sanchez, se anunció el extravío de un resguardo que se espidió en 5 de setiembre de 1854, á don Ramon de Taranco y Vivanco de un depósito constituido en garantía en el estinguido Banco de San Fernando con el número 404, sentado al folio 149, libro segundo, de 34 títulos de la renta conso-

lidada de 5 por 100, importante 220.000 reales nominales; y se llama y cita por segunda vez á cualquiera persona en cuyo poder obre dicho resguardo para que dentro del término de diez dias, lo presente en el referido Juzgado.—401.

*Juzgado de primera instancia del distrito de Buena-vista.*

Don Fernando Zuazo y Tejada, dueño de la casa calle de San Pedro Mártir, números 1 antiguo y moderno, manzana 10, la hipotecó á un préstamo de 10.384 reales, que le hizo don Pedro Zoloña, por escritura de 29 de enero de 1777 ante el Escribano de S. M. don Feliciano Antuñaque, en la que se obligó á pagar aquella suma con 9000 rs. anuales que producian dicha casa y otra de que tambien era dueño, en la calle de Hortaleza. Habiendo sido subrogada dicha afecion en 5 de setiembre de 1856 sobre la casa calle de la Madera Alta, números 19 antiguo, 34 moderno, manzana 460, á instancia de los dueños de esta última, ha acordado el Sr. don Emilio Bravo, Juez de primera instancia del distrito de Buena-vista de esta corte, conceder; con arreglo al artículo 381 de la ley hipotecaria, el plazo de 60 dias, para que en él puedan deducir los sucesores del don Pedro Zoloña las acciones que les correspondan.

Lo que se les hace saber por el presente, mediante á ignorarse su paradero. Caldeiro.—400.

*Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso.*

En virtud de providencia del señor don Julian Martinez Yanguas, Juez togado de primera instancia del distrito del Congreso de esta villa y corte de Madrid, refrendada por el Escribano de número don Juan Zozaya, se cita y llama á todas las personas que se crean con derecho al percibo de 864 rs. 55 cénts., que pertenecieron á don Jorge Calero, Comandante que fué del resguardo especial de Sales, por razon del sueldo que percibia como cesante, y que falleció, en esta corte, en el departamento de dementes, en 19 de diciembre último, para que en el término de 30 dias comparezcan en dicho Juzgado á deducir su accion en forma, pasado el que sin verificarlo se les dará la aplicacion que en justicia correspondá.

Madrid 15 de mayo de 1863.

*Juzgado de primera instancia del partido de Chinchon.*

En la causa criminal que pende en el Juzgado de primera instancia de este partido y escribanía de don Nicolás Segovia, en averiguacion del autor ó autores del robo de un par de mulas, ejecutado en Valdaracete, de la casa y propiedad de Pedro Antonio Garcia, de aquel domicilio, he acordado que por los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, y los de las de Toledo y Cuenca, se proceda á la busca de dichas caballerías y detencion de sus conductores ó de las personas en cuyo poder se encuentren, remitiéndolos con aquellas y la seguridad conveniente á este Juzgado; cuyo encargo se hace extensivo á los Comandantes de puestos de la Guardia civil.

Las señas de las caballerías son las siguientes:

Una pelo castaño; seis cuartas y media y tres dedos de alzada; bociblanca el hocico y bragadura; recién domada y tresmontada de esquila.

Otra algo mas baja; de pelo mas oscuro; de cuatro años; herrada de las manos; de seis cuartas y media y dos dedos;

recien domada, y tresmontada de esquila.

Chinchon 20 de mayo de 1863.—El Juez de primera instancia, Manuel Pobes y Becerra.—Por mandado de S. S., Nicolás Segovia.

*Juzgado de primera instancia del partido de Navalcarnero.*

Licenciado don Vicente Lopez Marin, Juez de primera instancia de Navalcarnero y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Antonio y Rafaela Montoya, gitanos, el primero de edad de unos 20 años, para que dentro del término de 30 dias se presenten en la cárcel de este partido á fin de recibirles la correspondiente indagatoria en causa criminal que se sustancia á consecuencia del hurto de dos caballerías pertenecientes á Encarnacion Montoya, verificado á la Inmediacion del pueblo de Quijorna el día 12 de setiembre del año próximo pasado, con apercibimiento de que si no lo verificasen, se continuará la causa en su ausencia y rebeldía, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Navalcarnero á 21 de mayo de 1863.—Vicente Lopez.—Por su mandado, Mariano Garcia Santos.

*Tribunal Supremo de Guerra y Marina.*

En Madrid á nueve de mayo de mil ochocientos sesenta y tres: Vistos en audiencia pública los autos que ante nos penden en grado de apelacion entre partes de la una don Luis Bouges y don Eduardo Campardon, como demandantes, su procurador don Patricio Garcia de Alcañiz; y de la otra como demandado don Gabriel Tonché y en su ausencia y rebeldía los estrados del Tribunal, promovidos por el primero en el Juzgado de la Capitanía general de Cataluña sobre pago de maravedises, y cuyos autos han venido á este Supremo Tribunal por alzada que los primeros interpusieron y les fué admitida de la sentencia que el referido Juzgado dictó en veinte y cinco de febrero de mil ochocientos sesenta y dos:

Resultando, que la mencionada sentencia dice así:

«Resultando del documento privado de folio tres y su traduccion á folio cinco que don Gabriel Tonché, como empresario del camino de hierro del Este de Barcelona á Francia, contrató con los actores en primero de marzo de mil ochocientos cincuenta y nueve la saca de los escombros, hacer el terraplen y formar la línea de dos vias para dicho camino de hierro desde la trinehera Hamada Mas Nadal hasta la carretera, mediante los pactos y condiciones contenidos en dicha contrata privada:

«Resultando de la carta de folio nueve y su traduccion á folio diez, que Tonché, con fecha diez de julio de mil ochocientos cincuenta y nueve, escribia á los demandantes quejándose del modo que llevaban los trabajos, escitándoles á que los activasen y confirmando el aumento de medio real por metro de todo el trabajo que hiciesen desde el primero de julio, que al parecer les habia otorgado en otra carta de siete de dicho mes:

«Resultando á folio doce de la certificacion del Secretario del Ayuntamiento de Tordera, y visada por el Alcalde del mismo pueblo, que los actores en ocho de agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve adeudaban á varios individuos nueve mil ochocientos veinte reales por razon de dicha obra:

Resultando á folio trece una certificacion del Alcalde de Tordera de la que aparece que los actores protestaron y se reservaron su derecho, no solo contra Tonché sino tambien contra la empresa del ferro-carril, cuando por parte de es-

ta, en veinte y seis de julio de mil ochocientos cincuenta y nueve, se les hizo cesar en la obra que tenian á su cargo por haber dejado Tonché de ser el empresario de las obras del citado camino de hierro:

«Resultando á folio diez y siete que con escrito de diez de octubre de mil ochocientos cincuenta y nueve Bouges y Campardon formularon su demanda, en la que regulando los perjuicios ocasionados en treinta mil reales, por no haberles Tonché, tenido preparados los wagones en Blanes ni Arenys de Mar, como estaba obligado por la contrata; en otros treinta mil reales por no haber el propio Tonché cedido ó traspasado las obras á la empresa del camino de hierro cuando entraba la parte fácil de las mismas y en cinco mil reales por el transporte de barras de hierro y otros útiles desde Arenys de Mar á Tordera, pidieron se condenase á Tonché á satisfacer los espresados sesenta y cinco mil reales, por los daños y perjuicios que les ocasionó con lo antedicho, y al pago de todas las costas:

«Resultando que conferido traslado con emplazamiento de esta demanda á don Gabriel Tonché, y notificada que le fué por edictos esta providencia por su ignorado paradero, acusada que le fué la rebeldía por los demandantes, se le señalaron los estrados del tribunal por su incomparecencia:

«Resultando que durante el periodo de prueba los actores verificaron la testificación que creyeron mas conveniente á su derecho:

«Considerando que en el presente litigio, si bien aparece probado que los demandantes fueron despedidos de los trabajos que tenian á su cargo antes de concluirlos, no han justificado si la culpa fué de Tonché ó de la Sociedad del camino de hierro, pues resulta solo que los dependientes de este fueron los que les espelieron de las obras, por lo que por falta de este dato no puede declararse quién es el responsable de los perjuicios que por tal motivo se ocasionaron á los actores:

«Considerando que aun cuando aparece demostrado en autos que Tonché no cumplió con la obligacion que se impuso en el artículo tercero de la contrata no se ha justificado por los demandantes en debida forma el importe exacto de los perjuicios que con ello les causó sin que ni aproximadamente pueda regularse con las deposiciones de los testigos que han afirmado los hechos vagos y poco concretos articulados por la parte actora:

«Considerando que segun el artículo cuarto de la contrata, los rails, coginetes, clavos y traviesas para la via provisional debian recibirlos en Malgrat los demandantes; y que estos por las declaraciones de Juan Puig, Francisco Dausa, Gabriel Puig é Ignacio Uroes, han acreditado que gastaron cinco mil reales en trasportar dichos útiles desde Arenys de Mar donde tuvieron que ir á buscarlos por no haber cumplido Tonché esta parte de la contrata:

«Fallamos: Que debemos condenar y condenamos á don Gabriel Tonché á satisfacer en el término de nueve dias á don Luis Bouges y don Eduardo Campardon la cantidad de cinco mil reales vellón, absolviéndole de las demas reclamaciones contenidas en la demanda de estos, á quienes imponemos sobre las mismas silencio y callamiento perpétuo sin hacer especial condena de costas.»

Resultando que interpuesta apelacion de esta sentencia por parte de don Luis Bouges y don Eduardo Campardon y remitidos los autos á este Supremo Tribunal espresando agravios, solicitaron su confirmacion en lo que hace referencia á la obligacion del demandado de satisfacerles la cantidad de cinco mil reales en el preciso término de nueve dias, y su re-

vocacion en lo demas, condenando en su lugar á don Gabriel Touché á satisfacer los setenta mil reales restantes pedidos en la demanda, ó que caso de no estimarse así en este particular por cantidad líquida los gastos y perjuicios que se les habian causado y sufrido, se declarase y reconociese su derecho respecto á los mismos gastos y perjuicios, á fin de que por los medios que dan las leyes pueda llevarse á efecto su reembolso é indemnizacion, condenándosele ademas en todas las costas:

Resultando que conferido traslado á don Gabriel Touché y no habiéndose personado en este Supremo Tribunal, acusada una rebeldía se hubo por acusada entendiéndose el traslado con los estrados, y transcurrido su término, acusada otra rebeldía, se hubo por evacuado: aceptando la relacion de los hechos que contiene la sentencia apelada, y

Considerando que resultando probado que los demandantes fueron despedidos de los trabajos contratados con el demandado antes de finalizar el plazo del convenio celebrado con el mismo para darlos terminados él debe responder de los perjuicios que de la falta del cumplimiento de lo convenido puedan resultarles, con reserva de la accion que pueda competirle para repetir de la sociedad del camino el importe de los indicados perjuicios:

Considerando que del mismo modo debe responder del importe de las obras que se hallaron ejecutadas al ser despedidos de los trabajos;

Fallamos: Que debemos revocar y revocamos la referida sentencia apelada en esta parte y condenamos á don Gabriel Touché á que satisfaga á los demandantes el importe de los referidos perjuicios y el de las obras ejecutadas, previa liquidacion y medicion, con la reserva antes indicada; y la confirmamos en los demas extremos que contiene con las costas de esta instancia en que tambien se condena á don Gabriel Touché. Así por esta nuestra sentencia que se publicará en el *Boletín* y en la *Gaceta* con arreglo al artículo mil ciento noventa y uno de la ley de Enjuiciamiento civil, lo pronunciamos, mandamos y firmamos, siendo Ministro ponente el señor don Eusebio Morales Puidebán.—Don Eusebio Morales Puidebán.—Don Rafael Liminiana.—Don Isaac Nuñez de Arenas.

Concuera la anterior sentencia con su original dictada por los señores Ministros togados de este Supremo Tribunal de Guerra y Marina que la suscriben á que me remito y de que certifico. Y para que conste y unir al rollo de su referencia como Escribano de Cámara del propio Tribunal pongo la presente con el V.º B.º del Ilmo. Sr. Presidente de la Sala, que firmo en Madrid á nueve de mayo de mil ochocientos sesenta y tres.—V.º B.º—Morales Puidebán.—Don Antonio del Hoyo.

*Nota.* La anterior sentencia no se ha firmado hasta este dia por indisposicion del señor Ministro don Isaac Nuñez de Arenas.

Madrid doce de mayo de mil ochocientos sesenta y tres.—Hoyo.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia en Audiencia pública y Sala de señores Ministros togados ante mí el infrascrito Escribano de Cámara por el Ilustrísimo señor don Eusebio Morales Puidebán, Ministro togado de este Supremo Tribunal y ponente en estos autos en Madrid á doce de mayo de mil ochocientos sesenta y tres.—Don Antonio del Hoyo.

Y para que conste é insertar en el *Boletín Oficial* de la provincia pongo la presente con la remision necesaria, yo el infrascrito Secretario de S. M. y Escribano de Cámara de este Supremo Tribunal que firmo en Madrid á veinte de mayo de mil ochocientos sesenta y tres.—Antonio del Hoyo.

### AYUNTAMIENTOS.

#### Alcaldía-corregimiento de Aranjuez.

No habiendo tenido postores el arbitrio municipal de pesos y medidas, con arreglo á las disposiciones vigentes, se sacan nuevamente á subasta bajo el tipo de las dos terceras partes del que antes tenian señalado y pliego de condiciones que obra de manifiesto en la secretaria de este Ayuntamiento.

Se celebrarán dos remates, que tendrán lugar en esta casa consistorial ante el Ayuntamiento en los dias 24 y 31 de los actuales, de doce á una de su tarde, advirtiéndose que en el segundo no se admitirá proposicion que no cubra la cantidad en que hubiere quedado en el primero, con mas el aumento de un diez por ciento.

Aranjuez 20 de mayo de 1863.—Luis Ichar.

#### Alcaldía constitucional de Cercedilla.

El apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la formacion del repartimiento de la contribucion territorial, cultivo y ganaderia en el año económico de 1863 á 1864, correspondiente á este distrito municipal se halla concluido por la Junta pericial y espuesto al público en la secretaria de este Ayuntamiento por término de 15 dias, á contar desde la insercion del presente anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, á fin de que los contribuyentes puedan presentar las reclamaciones que tengan por conveniente con arreglo al artículo 36 del Real decreto de 23 de mayo de 1845; pasado dicho término no serán oidas las reclamaciones.

Cercedilla 22 de mayo de 1863.—El Alcalde, Manuel Saenz de Miera.

#### Alcaldía constitucional de Sevilla la Nueva.

Se halla concluido y de manifiesto en la secretaria de Ayuntamiento de Sevilla la Nueva el amillaramiento que ha de servir de base para la cuota de contribucion de inmuebles que corresponda en el próximo año económico, por término de seis dias, pasados los cuales no se oirán reclamaciones.

Sevilla la Nueva 21 de mayo de 1863.—El Alcalde, Rosendo Pardo.

#### ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de Arbitrios municipales, la de mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

#### Entrado por las puertas en el dia de hoy.

- 1702 fanegas de trigo.
- 2256 arrobas de harina de id.
- 10800 arrobas de carbon.
- 151 vacas, que componen 62.858 libras de peso.
- 574 carneros, que hacen 14.579 libras de id.
- 314 corderos que hacen 8.112 id.

#### Precios de artículos al por mayor y por menor en el dia de hoy.

- Carne de vaca, de 22 á 24 cuartos libra.
- Idem de carnero, de 22 á 24 cuartos libra.
- Idem de cordero, de 24 á 28 cuartos libra.
- Idem de ternera, de 92 á 100 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra.
- Tocino anejo, de 82 á 85 rs. arroba, y de 30 á 32 cuartos libra.

Jamon de 110 á 116 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra.

Judías, de 23 á 30 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos libra.

Arroz, de 30 á 36 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.

Aceite, de 63 á 65 rs. arroba, y de 18 á 20 cuartos libra.

Vino, de 36 á 46 rs. arroba, y de 12 á 14 cuartos cuartillo.

Pan de dos libras, de 12 á 14 cuartos.

Garbanzos, de 34 á 44 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra.

Lentejas de 15 á 19 rs. arroba, y de 7 á 9 cuartos libra.

Carbon de 7 1/2 á 8 rs. arroba.

Jabon, de 60 á 62 rs. arroba y de 20 á 22 cuartos libra.

Patatas, de 7 1/2 á 8 1/2 rs. arroba.

#### Precios de granos en el mercado de hoy.

Cebada de 27 á 29 rs. fanega.

Algarroba, á 40 rs. id.

Trigo vendido..... 693 fanegas.

Quedan por vender 75

Precio máximo... 54

Idem mínimo..... 48

Idem medio..... 49,67

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 24 de mayo de 1863.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

#### BOLSA DE MADRID.

#### Cotizacion del 23 de mayo de 1863 á las tres de la tarde.

#### FONDOS PÚBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 53.

Idem diferido, id., 48-90.

Deuda amortizable de primera clase publicado, 39.

Idem de segunda clase, id. 24 p.

Idem del personal, id., 24-35.

Obligaciones municipales al portador de á 1000 rs., 6 por 100 de interés anual no publicado, 94-60 d.

Acciones de carreteras, emision de 1.º de abril de 1850, de á 4000 rs., 6 por 100 de interés anual, id., 97-25 d.

Idem de á 2000 rs., id., 97-75 d.

Idem de 1.º de junio de 1851, de á 2000 rs., id., 102-50 d.

Idem de 31 de agosto de 1852, de á 2000 rs., id., 101 d.

Idem de 1.º de julio de 1856, de á 2000 rs., id., 98-75 d.

Idem de Obras públicas de 1.º de julio de 1858, id., 98-65.

Idem del Canal de Isabel II, de á 1000 rs. 8 por 100 anual, publicado, 112-25 d.

Obligaciones del Estado para subvenciones de ferro-carriles, id., 98-10.

Acciones del Banco de España, no publicado, 218 d.

Idem de la Sociedad Española Mercantil é Industrial, id., 2600 p.

Idem de la compañía de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y Alicante, idem, 2900 d.

Idem hipotecarias del de Isabel II de Alar del Rey á Santander, con interés de 6 por 100 reembolsables por sorteos, á 157 1/4 por 100, id., 10.600.

Acciones de la compañía del ferro-carril de Ciudad-Real á Badajoz, publicado, 1881.

Idem del ferro-carril de Palencia á Ponferrada, ó sea del Noroeste de España, id., 1900.

Obligaciones de la compañía de los de Madrid á Zaragoza y Alicante, con interés de 3 por 100, reembolsables por sorteos, id., 1080 d.

#### CAMBIOS.

Londres á 90 dias fecha, 50-20 p.  
París á 8 dias vista, 5-23 p.

#### PARTE NO OFICIAL.

#### ANUNCIOS.

#### LA CONQUISTA DE GRANADA.

#### Sociedad especial minera.

Ignorándose el domicilio de los señores accionistas que se anotan á continuacion por cuya causa no es posible pasarles el correspondiente oficio, les requiere la Junta directiva por medio del presente anuncio por segunda vez, con arreglo á lo que previene el art. 21 de la ley de sociedades mineras, la base 9.ª de la escritura social y el artículo 7.º del reglamento, para que en el término de quince dias, contados desde la fecha de esta publicacion, se presenten al tesorero de la sociedad don Manuel Mesa, que vive calle de Meson de Paños, número 15, cuarto tercero, en cualquiera de los citados dias, de tres á seis de la tarde, á satisfacer los dividendos que tienen en descubierto, con mas los gastos de los anuncios; pues de no verificarlo así les parará perjuicio.

Doña Antonia Armiyan, por las acciones núms. 72, 93 y primera mitad de la 58, 1450 rs.

Doña Bernardina Liras, por las acciones números 53 y 82, 1304 rs.

Don Pedro Francisco Calderon, accion número 93, 642 rs.

Don Simon Lopez, accion número 11, 752 rs.

D. Rafael García Vega, accion núm. 65, 532 rs.

D. Fernando Urruela, segunda mitad de la accion núm. 53, 566 rs.

Don Francisco Maria Sanchez, segunda mitad de la accion número 92, 531 rs.

Madrid 23 de mayo de 1863.—Por acuerdo de la Junta directiva.—El Secretario interino, Domingo Prior.—402.

El dia treinta de mayo, á las diez de la mañana, tendrá lugar en Madrid, calle de las Veneras, número 8 segunda tienda, y en el pueblo de Fresnedillas, remate simultáneo para la venta de unos pinos á voluntad de su dueño y bajo el pliego de condiciones y precio que desde la fecha de este anuncio estará de manifiesto en el referido pueblo, y en la botica de la calle de la Veneras.—397.

#### A LOS AYUNTAMIENTOS.

La agencia general central de toda clase de negocios que se acaba de instalar en esta corte, Puerta del Sol, núm. 10, entresuelo, se ocupa muy particularmente de los amillaramientos y repartimientos de los pueblos de la provincia, garantizando á estos de todos los gastos y perjuicios que les puedan sobrevenir respecto á las comisiones y encargos confiados por los Alcaldes y particulares á esta agencia, en el supuesto de falta de cumplimiento por parte del agente, teniendo para el efecto un capital mayor de 20.000 duros.

Madrid 8 de mayo de 1863.—El Agente, Antonio Domenech.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imp. del mismo, calle del Almirante, núm. 7.  
MADRID: 1863.